

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez que los días 15 y 23 de marzo del año 2021, vencieron los términos consagrados en los artículos 431 y 443 del C.G.P, de los que disponían los demandados; sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno. Adicionalmente, para el día 17 del corriente mes, se recibió comunicación electrónica, remitida de la **Gobernación de Antioquia**, en la que solicita claridades para efectos de la medida cautelar comunicada. Y los días 16 y 17 del mismo mes, el apoderado de la parte demandante, radicado memoriales. A despacho para que provea, Medellín, 26 de marzo de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Esteban Aguirre Montoya
<b>Demandados</b>	Maxcomercio S.A.S y Jeisson Ignacio Loaiza
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2020 00216 00</b>
<b>Auto Sust. No. 299 de 2021</b>	Incorpora, y ordena oficiar.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y para continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

**Primero.** Teniendo en cuenta que los demandados **Maxcomercio S.A.S.**, y **Jeisson Ignacio Loaiza**, este último en doble calidad como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada, a la fecha, y después de vencidos los términos consagrados en los art. 431 y 443 del C.G.P, no han presentado pronunciamiento alguno; por o que se tendrá por no contestada la demanda.

**Segundo.** Incorporar al expediente nativo, comunicación electrónica, recibida el día 17 de marzo del año en curso, desde el usuario [msernague@antioquia.gov.co](mailto:msernague@antioquia.gov.co), en el que se solicita por parte de la **Gobernación de Antioquia**, se aclare “...*si la medida se debe aplicar a una persona jurídica o a una persona natural, si el embargo es para la empresa maxiequipos sas o si el señor Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.295.058, como prestador de servicios profesionales al Departamento, para poder definir competencia en cuanto a la aplicación y seguimiento de la medida...*”.

Pese a que se observa que claramente se le indicó a la entidad, la forma en la que se debía registrar la medida, esto es, “...El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los honorarios que el señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**, identificado

con la cédula de ciudadanía número 71.295.058, percibe como **contratista en el Departamento de Antioquia...**”, se ordena oficiar a la **Gobernación de Antioquia**, con el fin de indicarle que la medida recae en los honorarios que la persona natural señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.295.058, percibiera como contratista en la entidad.

Y se advertirá en el oficio que se remita a la entidad pública, las consecuencias que puede acarrear para el funcionario encargado, el no atender a los reportes judiciales de medidas cautelares decretadas dentro de los procesos, o de no dar clara respuesta sobre la viabilidad o no de los mismos, cuando han sido clara y oportunamente informadas.

**Tercero.** Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados de manera virtual los días 16 y 17 de marzo del año 2021 por el apoderado judicial del extremo activo, en donde pretende demostrar su gestión con relación a la notificación electrónica remitida al acreedor prendario **Bancolombia S.A**, del codemandado señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**.

**Cuarto.** Se tendrá como válida la notificación electrónica remitida al acreedor prendario **Bancolombia S.A**; sin embargo, teniendo en cuenta que, se le puso en conocimiento tanto del término consagrado en el Decreto 806 de 2020, como el del art. 291 del C.G.P., se tendrá por surtida la notificación el 18 de marzo de 2021, ello, dado que, el acuse de recibido que certifica la empresa de mensajería, data del 16 de marzo de 2021.

Por lo tanto, a partir del 19 de marzo de 2021, comenzará a correr el término consagrado en el art. 291 del C.G.P, el cual se extiende hasta el 26 de marzo de 2021. Vencido el término en mención, si fuere procedente, comenzaran a correr los términos contemplados en el numeral 4 del art. 468 del C.G.P., contados a partir 4 de abril de 2021, dado que, entre el 29 de marzo y 3 de abril de 2021, el despacho se encuentra en vacancia judicial, por semana santa.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 049.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**